

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Los leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1860).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 30 rs. = Por seis meses 20 = Por tres meses 15 = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40 = Por tres meses 24 = Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono, en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

brados todas las funciones de dichos Contadores y continuarán registrando en los mismos libros y en la forma hoy establecida.

Art. 3.º Si en alguno de los libros corrientes no quedase espacio bastante para estender las inscripciones que ocurran hasta el día en que se deban abrir los libros nuevos, formará el Registrador un cuaderno suplementario con el número de pliegos que considere necesarios, y lo presentará al Juez de primera instancia del partido, cosido y foliado, á fin de que rubrique y selle con el sello del Juzgado cada una de sus hojas. Este cuaderno se titulará suplemento al libro de... (el nombre que tuviere el libro concluido), y tendrá, en cuanto sea posible, la misma forma y el mismo rayado, epigrafe y divisiones que dicho libro.

Art. 4.º Los Contadores actuales no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los nuevos Registradores todos sus libros y papeles con las formalidades que se prescriban despues.

Art. 5.º Los Registradores nombrados para partidos en que no existen hoy Contadurías de hipotecas se dirigirán desde luego á aquellas en que se hallen los libros de registro y los demás documentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su nueva demarcacion, á fin de recibir en ellas, con las formalidades que se expresarán despues, dichos libros y papeles, ó en su caso la relacion de inscripciones prevenida en la disposicion 5.ª de la Real orden de 28 de Junio de 1861. Recogidos los libros, se trasladará el Registrador con ellos á la cabeza del partido en que se deba establecer, cuyo Juez le dará entónces la posesion de su cargo.

Artículo 6.º Dentro de los ocho dias siguientes á en que los Registra-

dores expresados en el artículo anterior reciban los libros corrientes de cualquiera de los pueblos de su demarcacion, abrirán el nuevo registro en la cabeza del partido, para el cual hayan sido nombrados, dando parte en el acto al Regente de haberlo verificado así, y empezando á registrar desde luego los instrumentos que se presenten en la forma prevenida en este Real decreto, siempre que correspondan á pueblos cuyos libros de inscripciones corrientes se hallen en su poder.

Art. 7.º Los Registradores nombrados para partidos á cuya demarcacion deban agregarse pueblos comprendidos hoy en la de otras Contadurías, tomarán desde luego posesion de las que existan en dichos partidos, y pedirán en seguida á los Contadores respectivos los libros, documentos y papeles, ó en su caso las relaciones de inscripciones correspondientes á los pueblos que deban agregarse.

Art. 8.º Entre los documentos y papeles á que se refieren los dos artículos anteriores, se comprenderán los índices de los mismos libros que se trasladan si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer en el registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los registros en que se hallen.

Art. 9.º Los índices que se refirieran á libros diferentes que deban remitirse á registros distintos, se enviarán á aquel á que correspondan el libro ó libros que contuvieren mayor número de asientos.

Art. 10.º Los Contadores ó los Registradores de cuya demarcacion actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos despues de cerrar los primeros en la forma

que se dirá y previa la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

El número de hojas de cada libro. Los pueblos á que los libros correspondan.

El número y la clase de los demás documentos y papeles que se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado, y firmando ambos ejemplares el Contador saliente, el Registrador y el Juez, quedará uno en el registro respectivo y se enviará el otro, con los libros y papeles de su referencia, al Registrador á quien correspondan.

Art. 11.º Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros que, segun la disposicion 5.ª citada, no deban trasladarse á los registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieran, comprenderán un juicio detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos.

Art. 12.º Los índices prevenidos en el artículo anterior expresarán: Todas las traslaciones de dominio de que hubiese sido objeto la finca, con la última descripcion y señalamiento de sus linderos.

Los nombres de los enajenantes y de los adquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubiesen mediado entre ellos.

La fecha y lugar de dichos actos y contratos.

Los nombres de los Escribanos ante quienes se hayan otorgado.

Los censos, hipotecas, servidumbres y demás gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con expresion de su importe, si constare.

Art. 13. Las relaciones á que se refieren los dos anteriores artículos

En la Gaceta núm. 32 correspondiente al día primero del actual, se halla inserto un Real Decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en el anterior, cuyo tenor es el siguiente:

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dictar reglas para que los Registradores de la propiedad nombrados se hagan cargo desde luego de las actuales Contadurías de hipotecas, preparándose con el conocimiento de los archivos que han de estar bajo su custodia, á la cabal ejecucion de la ley hipotecaria desde el día en que esta deba empezar á regir en toda la Peninsula.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad nombrados tomarán posesion de las actuales Contadurías de hipotecas á medida que sean aprobadas sus fianzas y presenten el correspondiente juramento.

Art. 2.º Despues del día en que cesen los actuales Contadores hasta que empiece á regir la ley hipotecaria desempeñarán los Registradores nomi-

se firmarán por el Contador ó Registrador que las diere, y se presentarán al Juez de primera instancia del partido para su aprobacion.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma, las aprobará con su V. B.: en otro caso mandará rectificarlas.

Art. 14. Aprobadas por el Juez las relaciones, se remitirán con la comunicacion correspondiente sin inventario al registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados todos los documentos y papeles de su referencia.

Art. 15. A la toma de posesion de las actuales Contadurías de hipotecas por los nuevos Registradores, precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos ó inscripciones de que deban responder los Contadores que cesan, sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros, despues de cerrados, las inscripciones que ocurran hasta que empezando á regir la ley hipotecaria se puedan abrir los libros nuevos.

Art. 16. Los libros de registro tanto antiguos como corrientes que existan en las actuales Contadurías, se cerrarán desde luego con las formalidades prevenidas en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del art. 412 de la ley hipotecaria, empezando por los ya concluidos ó llenos, siguiendo por los índices, y concluyendo por los que actualmente estubieron en servicio.

Art. 17. Los libros que deban trasladarse á otros registros, ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros registros, se cerrarán en las Contadurías en que se hallen en la actualidad.

Art. 18. Al cierre de los libros que deban trasladarse á registros de nueva creacion asistirán los Registradores nombrados para estos en lugar de los que hayan sido para aquellos aunque se hallen en la actualidad dichos libros.

Si al registro de nueva creacion debieren venir libros ó relaciones de Contadurías distintas, el Registrador nombrado para él podrá á su eleccion asistir al cierre de los libros de cualquiera de ellas, y avisará oportunamente para que los de otra se cierren con la intervencion del Registrador del partido en que se hallen.

Art. 19. Los libros que deban trasladarse á otros registros hoy existentes, por haber de agregarse á ellos los pueblos á que se refieren, se cerrarán con la intervencion del Contador que los tenga bajo su custodia y la del Registrador que deba reemplazarle, sin necesidad de que asista tambien al acto el Registrador á quien dichos libros deban remitirse.

Del mismo modo se cerrarán los

libros de los cuales deban remitirse relaciones á dichos registros hoy existentes.

Art. 20. Al cierre de los libros de que deban remitirse solo relaciones á un registro de nueva creacion, asistirán además del Contador saliente, el Registrador nombrado para el nuevo registro, y el que lo haya sido para aquel en que se hallen y deban cerrarse los mismos libros.

Art. 21. La diligencia de cierre de los libros empezará dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha de la posesion del Registrador, mandando dar la posesion al Registrador, para cuyo efecto se presentará esta al Juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesaria, pidiendo que señale dia y hora para empezar dicha diligencia.

Art. 22. Las cartas órdenes mandando dar posesion á los Registradores se remitirán directamente por los Registradores á los Jueces de primera instancia, quienes, si notaren que algun Registrador dejó transcurrir el término de los 15 dias señalados para pedir la posesion, darán inmediatamente aviso al Regente respectivo, á fin de que éste lo ponga en conocimiento de la Direccion.

Art. 23. Los Jueces de primera instancia destinarán á la diligencia del cierre de los libros los horas de cada dia que juzgen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones más indispensables de las Contadurías en que debe verificarse, y continuándolo todos los dias sin interrupcion aun en los feriados.

Art. 24. Cuando todos los libros de un registro puedan cerrarse en un solo dia, destinará el Juez á esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado, si lo hubiere entre los que faltaren del término de los 15 dias prefijado en el artículo 21.

Art. 25. Cuando el cierre de los libros deba durar varios dias, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, la cual firmará el Contador y el Registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo examen quedare terminado las certificaciones, y señales que lo indiquen en la forma que se expresará despues.

Art. 26. En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claras en unas mismas hojas, se estampará la certification prevenida en el núm. 2.º del art. 412 de la ley hipotecaria, inmediatamente despues del último asiento extendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 27. El último asiento de que deberá hacer referencia, segun el citado art. 412, la certification expre-

sada en el anterior, será en todo caso el de fecha más reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle extendido en la última hoja escrita del mismo libro.

Art. 28. Se contarán entre los folios escritos para expresar su número en la certification antes referida los que contuvieren cualquier asiento, aunque queden sin llenar en su mayor parte, considerándose solo como blancos los que no contengan ningun asiento entero ni en parte.

Art. 29. Despues de expresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar, considerando como claros intermediarios ó finales los que dejen espacio suficiente para el menor asiento de los que puedan hacerse en el libro en que se hallen.

Art. 30. Se expresará con la distincion debida la circunstancia de haber contener un libro hojas en blanco y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas en los casos en que respectivamente aparezca lo uno ó lo otro.

Art. 31. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego del modo prevenido en el citado art. 412 si se hallaren en libros ya terminados y reemplazados por otros posteriores, ó en los libros corrientes si no se pudiere continuar, extendiendo en ellos las inscripciones que ocurran hasta el dia en que deban abrirse los libros nuevos.

Art. 32. Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que se hallen en los libros corrientes no se inutilizarán hasta que se abran los libros nuevos, pero al pié del último asiento que contuvieren se tirará una raya horizontal que ocupe toda el ancho de la hoja, y se escribirán en la parte inferior estas palabras: *Cerrada en (día, mes y año en guarismos)*. A continuacion, rubricará el Juez.

Esta nota se repetirá en todas las hojas que contengan asientos, y despues de ellos, espacio suficiente para extender los que deban hacerse por los nuevos Registradores hasta el cierre definitivo de los libros.

Art. 33. Despues de cerrar todos los libros de inscripciones no corrientes, se cerrarán los índices con las formalidades prevenidas en el número 4.º del art. 412 antes citado, pero sin inutilizar ahora las hojas no escritas ni los claros que puedan necesitarse para indicar los nuevos asientos que se hagan en los libros de su referencia, mientras continúan en uso, y tirando por debajo del último asiento una raya horizontal con la rubrica del Juez á continuacion.

Art. 34. Cuando dura varios dias

el cierre de los libros de un registro, procurará el Juez que el de los libros de inscripciones corrientes se verifique en un solo dia, que será siempre el último, aunque para ello sea necesario suspender en dicho dia la toma de razón de todo documento que se presente al registro, si no fuera feriado. En este caso no se dejarán de admitir, sin embargo, los documentos que se presenten á inscripcion, aunque no se inscriban en el acto, á fin de evitar á los interesados los perjuicios que pudiere ocasionarles la demora.

Art. 35. El sello del Juzgado se estampará, segun previene el número 5.º del art. 412 citado, en todas las hojas que se hayan contado entre las escritas, pero procurando no inutilizar en él ninguna frase ni palabra de los asientos.

Art. 36. El auto de aprobacion del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y expresará: 1.º La asistencia personal del Juez de primera instancia. 2.º El dia en que se haya verificado la diligencia. 3.º La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidas en la ley hipotecaria y en este Real decreto.

Art. 37. Si despues del último asiento de algun libro no quedare espacio suficiente para extender la certification y el auto de aprobacion judicial antes prevenido, se escribirán uno y otro en un pliego del sello 9.º, el cual se cerrará el libro.

Art. 38. Cuando en alguna Contaduría no se hicieren los asientos en libros encuadernados, sino en hojas sueltas, se ordenarán estas cronológicamente; se numerarán si no lo estuvieren; y colocadas en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 39. A medida que se fueren cerrando los libros, quedarán á disposicion del nuevo Registrador, el cual podrá desde entonces tenerlos bajo su custodia, aunque no se haya terminado la operacion del cierre.

Si el Registrador usare de este derecho, y mientras dura dicha operacion hubiere urgente necesidad de hacer alguna busca en libros ya cerrados, ó certificar de ellos, deberá el mismo Registrador facilitarlos para este objeto, pudiendo exigir, si quiere, que se usen en su presencia.

Art. 40. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al Registrador á quien correspondan, á fin de que por sí ó por medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo.

Estos libros quedarán bajo la exclusiva custodia de dicho Registrador desde el momento en que sean entre-

gados por el Contador que los tenga en su poder.

Art. 41. Mientras que los Registradores nombrados para partidos que carecen hoy de registro propio no lo establezcan, y reciban los libros ó las relaciones de las inscripciones correspondientes á los pueblos del mismo, continuarán estos registrando en las Contadurías en que hoy lo hacen; pero desde el momento en que salgan de estas los libros ó relaciones pertenecientes á alguno de los pueblos segregados, todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo registro, aunque no se hayan remitido á él todavía los libros ó relaciones de otros pueblos que también correspondan á su demarcación.

Art. 42. Los Registradores, nombrados para partidos á los cuales deban agregarse pueblos que hoy pertenecen á otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningún documento relativo á dichos pueblos hasta que reciban los libros ó relaciones correspondientes á los mismos, y entre tanto continuarán estos inscribiendo en las Contadurías en que hoy lo hacen.

Art. 43. Los Contadores cuyos registros quedan suprimidos, continuarán registrando los documentos referentes á las fincas de su actual demarcación, y dejarán de hacerlo respecto á cada pueblo ó distrito á medida que fueren remitiendo adonde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 44. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesión del Registrador en el título de su nombramiento que deberá haberse presentado.

Art. 45. Los Jueces de primera instancia darán parte á los Regentes en los tres días siguientes al de la toma de posesión de los Registradores de haberse verificado esta diligencia, expresando:

El día en que hayan empezado estos á ejercer sus funciones.

Los días empleados en la operación del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que la hayan entregado.

Los libros y papeles que se hayan trasladado á otros registros, con expresión del número de aquellos y de los nombres de estos.

Las relaciones de inscripciones que deban remitirse á otros registros por no poderse trasladar los libros á que se refieren, expresando los pueblos á que correspondan.

Art. 46. En los 15 días siguientes al en que se reciban los partes expresados en el artículo anterior, enviarán los Regentes á la Dirección un

Extracto de los mismos que contenga las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 47. Los Registradores continuarán desempeñando las funciones de Contadores de hipotecas y registrando en los libros y en la forma prevenidos hasta el día que el Gobierno señale para cerrar del modo que se determine en los libros corrientes las inscripciones que cada uno hubiere extendido en los mismos.

Esta operación de cierre definitivo se verificará en todos los registros de la Península é islas adyacentes en un mismo día, que será el anterior al en que empiece á regir la ley hipotecaria.

Art. 48. Los Registradores, desde el día en que tomen posesión de las Contadurías, se ocuparán sin interrupción en el examen de los índices existentes, en su rectificación ó en la formación de otros nuevos, conforme á lo prevenido en el art. 415 de la ley hipotecaria, dando parte en seguida al Regente del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificación ó la formación de los nuevos.

Los Regentes enviarán sin demora á la Dirección el resumen de estos partes.

Art. 49. Los nuevos índices que formen los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 415 citado, se redactarán y ordenarán en la forma adecuada á la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 50. Los asientos de índice serán brevísimos, y en cuanto basten para buscar por ellos á fin y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 51. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y or-

denarse los índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

- 1.º La naturaleza de cada finca.
- 2.º El término jurisdiccional en que radique.
- 3.º El nombre de su último dueño.
- 4.º Los actos y contratos de enajenación de que hubiere sido objeto desde el establecimiento del registro.
- 5.º Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin expresar más que su nombre.
- 6.º Indicación clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 52. Los Registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los índices existentes ó de formar otros nuevos, darán parte al Regente luego que hayan concluido este trabajo.

Los Regentes darán parte á su vez á la Dirección de los índices cuya rectificación ó conclusion les avisaren los Registradores.

Art. 53. En la primera visita de inspección que se gire á los registros se hará constar el estado en que hallaren los Registradores la rectificación ó formación de los índices, reputándose como un servicio especial, que deberá consignarse en las hojas de los de cada uno el de aquellos que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Y en vista de lo dispuesto en el Real decreto inserto, he acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y Registradores de este

territorio á los efectos consiguientes. Valladolid 3 de Febrero de 1862.

Lorenzo Cobo de la Torre.
SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 26 de Enero último, la Real orden siguiente: Con fecha 3 de Diciembre último, se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernación la siguiente Real orden: El Señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director General de Correos, lo siguiente: La Reina (q. D. g.) teniendo presente que el cometido de los Conductores de Correos, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les escaja responsabilidad alguna por los siniestros que ocasionen la reducción de los carruajes, de los cuales serán responsables los respectivos zagales, ó postillones de las paradas, que son los encargados según el espíritu de los artículos 58 y 60 del Reglamento de postas, de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías. En tal concepto los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la decisión de los Tribunales, con arreglo á Justicia.

Y dada cuenta á la Sala de Gobierno ha acordado se circule por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia del territorio, para su conocimiento y efectos consiguientes. Valladolid 3 de Febrero de 1862.—Vicente Lasarte.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se satisfacen.
PROVINCIA DE ALAVA.		
Escuela de niños de Los Hueros de Peñacerrada.	45 fanegas de trigo ó 1485 rs. y casa.	Fundación y Repartos vecinales.
— de Aborricano.	25 id. ó 825 rs. id.	—
— de Gamiz.	25 id. ó 825 rs. id.	—
— de Aperregui.	25 id. ó 759 rs. id.	—
— de Astiguieta.	22 id. ó 745 rs. id.	—
— de Gaceo.	20 id. ó 660 rs. id.	—
— de Tovera.	20 id. ó 660 rs. id.	—
— de Langaricos.	20 id. ó 660 rs. id.	—
La de niñas de Amurrio.	2000 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.

ESCUELAS.

DOTACION.

Fondos de que se satisface.

PROVINCIA DE BURGOS.

Las de niños de Milagros.	2500 rs. anuales,
— de Sta. Cruz de la Salceda.	2500 id,
— de Villaescusa del Conde.	2000 id,
— de Quintanilla de la Mata.	2000 id,
— de Rurena.	1650 id,
— de Mamolar.	1650 id,
— de Fraudovinez.	1650 id,
— de Arandilla.	1650 id,
— de Villatuelda.	1650 id,
— de Huerta de arriba.	1300 id,
— de Huerta de abajo.	1300 id,
— de Valdorros.	1300 id,
— de Gredilla de Sedano.	1500 id,
— de Cornegula.	1500 id,
— de Tamayo.	950 id,
— de Torrelara.	950 id,
— de Cerraton de Juarros.	950 id,
— de Parvia.	700 id,
— de Rio quintanilla.	650 id,
— de Aguas-cándidas.	650 id,
— de Ormazuela.	650 id,
Las de niñas de Pedrosa del Principe.	1667 id,
— de Nava de Roa.	1667 id,
— de Ontoria del Pinar.	1667 id,

Casa y retribuciones; Municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Las de niños de Elduayen.	22000 rs. anuales y 300 por casa,	Municipales.
La de niñas de Pasager.	1100 rs. anuales, casa y retribuciones.	id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

La de niños de Cervera de Rio-pisuerga.	5300 rs. anuales,	Casa y retribuciones, Municipales.
Las de niñas de Antigüedad.	2200 id,	
— de Herrera.	2200 id,	
— de Valdespina.	1667 id,	
— de Villahan de Palenzuela.	1667 id,	

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Las de niños de Camporredondo.	1590 rs. anuales, casa y retribuciones,	Casa y retribuciones Municipales.
— de Almenara.	800 rs. anuales, id y 520 por id,	
— de Berrueces.	2500 rs. anuales, id, y 500 por id,	
— de S. Cebrían de Mazote.	2500 rs. anuales, id, y retribucion,	
Las de niñas de Cuhillon de Sta. Marta.	1500 rs. anuales,	
— de Roales.	1570 id,	
— de Vega de Valdetronco.	1240 id,	
— de Valverde.	1216 id,	
— de Sta. Eufemia.	1188 id,	
— de Boadilla.	1178 id,	
— de Sahelices.	1166 id,	
— de Langayo.	1164 id,	
— de Castronuevo.	1122 id,	
— de Curiel.	1100 id,	
— de Berrueces.	1100 id,	
— de Torrecilla de la orden.	1100 id,	
— de Geria.	1100 id,	
— de S. Martin de Valveni.	1100 id,	

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Las de niños de Begoña,	4400 rs. anuales,	Casa y retribuciones, Municipales.
— Ochandiano,	3300 id,	
Las de niñas de Cenarruza,	2200 id,	
— de Mendata,	2200 id,	
— de Nachitua,	2200 id,	
— de Rigoitia,	2200 id,	
— de Galdamer,	2200 id,	
— de Mallavia,	2200 id,	
— de Arrieta,	2200 id,	
— de Yurreta,	2200 id,	
— de Zalla,	2200 id,	
— de Berriatua,	2200 id,	
— de Ermua,	1689 id,	
— de Trucios,	1689 id,	
— de Ajanguiz,	1689 id,	
— de Basauri,	1667 id,	

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias del distrito, á fin de que los maestros de Instrucción primaria que aspiren á ellas y tengan los requisitos que se exigen por la Real orden de 10 de Agosto de 1858, dirijan sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que perteneczan, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, pasado el cual no se admitirán.
Valladolid 7 de Febrero de 1862.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Anuncios oficiales.

Alcaldia constitucional de Palencia.

D. Nicolás Pascual Díez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hace saber: que debiendo evitar el peligro con que constantemente se ven amenazados los habitantes de esta capital á causa de los perros que vagan por las calles sin las precauciones necesarias, he dispuesto de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia lo siguiente:

1.º Todos los perros sin distinción de clases, cuando transiten por la calle deberán ir siempre con bozal, dispuesto de modo que les impida causar daño. Los dueños de los que se encuentren sin este requisito pagarán la multa de veinte reales é indemnizacion de los daños que causare el animal.

2.º Los perros que vaguen por las calles, plazas y paseos y no tengan dueño conocido, serán recogidos y muertos en el edificio denominado Matadero Viejo.—Los porteros y dependientes de policia urbana del Ilmo. Ayuntamiento quedan encargados de cuidar tengan exacto cumplimiento las anteriores disposiciones.—Palencia, 8 de Febrero de 1862.—Nicolás Pascual Díez.

Ayuntamiento constitucional de Sta. Maria del Campo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Santa Maria del Campo, pueblo distante dos leguas de Palenzuela en la provincia de Burgos: su dotacion consiste en trescientas fanegas de trigo por repartimiento vecinal, y mil reales de los fondos de Ayuntamiento, los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de un mes, en que se proveerá.—Santa Maria del Campo, 12 de Febrero de 1862.—El teniente Alcalde, Narciso Manso.

Anuncios particulares.

Depósito de aguardiente manchego de superior calidad.

En la Plaza mayor, junto á las oficinas, frente al parador de la Esperanza.

Se espende al por mayor desde medio cántaro en adelante.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.